

Lesiones cardiovasculares y alcance de la presunción de «laboralidad»: una «historia interminable»

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 325/2018](#), de 20 de marzo

José Antonio Fernández Avilés

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Granada*

1. Marco legal aplicado

A los efectos que interesan a este comentario, la [sentencia en estudio](#) se centra en la aplicación de los siguientes preceptos –relativos al concepto de «accidente de trabajo»– de la vigente [Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS):

- [Artículo 156.1](#): «Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».
- [Artículo 156.2, letra f\)](#), según el cual tendrán la consideración de accidentes de trabajo: «Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente».
- [Artículo 156.3](#): «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo».

2. Supuesto de hecho

La recurrente en casación para la unificación de doctrina es la viuda de un trabajador, cuya demanda interpuesta contra la empresa, la mutua aseguradora, el Instituto Social

Cómo citar: Fernández Avilés, J. A. (2019). Lesiones cardiovasculares y alcance de la presunción de «laboralidad»: una «historia interminable». Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 325/2018, de 20 de marzo. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 440, 204-212.

de la Marina (ISM) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo de 7 de abril de 2015, autos núm. 1251/2014. Los hechos probados de dicho pronunciamiento se formulan de la siguiente manera:

- El trabajador fallecido figuraba afiliado y en alta en la Seguridad Social, en el régimen especial de los trabajadores del mar y prestando servicios como abogado para una empresa encuadrada en dicho régimen.
- Fallecido su esposo en fecha 22 de mayo de 2009, la actora solicitó del ISM prestaciones por muerte y supervivencia, reconociéndole dicho instituto, mediante Resolución de fecha 5 de junio de 2009, auxilio por defunción y pensión de viudedad en cuantía del 52 % sobre la base reguladora mensual correspondiente.
- El día 16 de mayo de 2014, la demandante solicitó del ISM la apertura de expediente de determinación de contingencia para que se considerase que el fallecimiento de su esposo había sido por accidente laboral y, por tanto, se le reconociesen prestaciones de muerte y supervivencia por dicha contingencia, resolviendo dicho instituto, con fecha 22 de octubre de 2014, previa audiencia a la mutua aseguradora de las contingencias profesionales, declarar el carácter común de la contingencia de dichas prestaciones, resolución que se confirmó por la posterior desestimación de la reclamación previa presentada por la viuda.
- El causante padecía cardiopatía isquémica, habiéndosele realizado un triple baipás.
- El día de su fallecimiento, el esposo de la demandante acudió a la notaría por motivos de trabajo, donde manifestó no encontrarse bien; luego regresó a su despacho y compañeras del mismo también lo vieron mal, pero acudió a la sede de la empresa en la que estaba gestionando la venta de un buque y tenía reuniones al efecto, apreciando sus compañeros que se encontraba sudoroso y pálido y le recomendaron que fuese al gimnasio del Club Financiero, que la empresa abonaba a sus directivos, y, hallándose en el gimnasio practicando deporte, le sobrevino un evento cardíaco sobre las 13 horas, falleciendo.
- El médico del Registro Civil hizo constar como causa de la muerte «cardiopatía isquémica».

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia dictó Sentencia con fecha 29 de junio de 2016, núm. 3895/2016 (rec. 2769/2015), en la que desestima el recurso, confirmando íntegramente la sentencia de instancia recurrida, por lo que se recurre en suplicación para la unificación de doctrina, empleando como sentencia de contraste la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de diciembre de 2014 (rec. 3138/2013).

3. Doctrina judicial aplicada

3.1. Los términos de la controversia: el debate casacional sobre la operatividad de la presunción legal

Las enfermedades o lesiones cardiovasculares, al manifestarse de forma repentina, pero sin embargo conllevar habitualmente un proceso lento de gestación, presentan especiales dificultades de calificación jurídica, tanto respecto a la determinación de su causalidad con factores de riesgo laboral, como en relación con la delimitación espacio-temporal que circunscribe la noción de accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente con relación al alcance de la presunción de laboralidad –o de etiología laboral–, que es una nota característica –y muy polémica desde el punto de vista probatorio– de nuestro modelo de regulación –*vid.* Menéndez Sebastián, P. (2018). [Deconstrucción del concepto de accidente de trabajo: ¿quién y qué hay que probar en cada caso?](#) *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 427, 19-61; especialmente pp. 36 y ss.–. De ahí su difícil apreciación en los casos en los que la crisis cardíaca aflora fuera de tiempo y/o lugar de trabajo, como sucede en los desplazamientos *in itinere* –donde no opera la presunción¹– o bien cuando el trabajador se encuentra desplazado «en misión»².

A efecto del debate casacional, el litigio se centra en una pensión de viudedad sobre la que se discute la calificación de la contingencia (profesional o común) que merece el fallecimiento del causante, por las correlativas consecuencias jurídico-económicas derivadas de dicha calificación en nuestro sistema de Seguridad Social.

El hecho más relevante del caso es que el trabajador causante padecía una cardiopatía isquémica y se le había realizado un triple baipás. En cuanto a la manera en la que se desencadenan los acontecimientos, cuya valoración se discute a efectos de la calificación jurídica, se trata de determinar si en esas circunstancias (síntomas de malestar durante la

¹ Cfr. SSTS de 4 de julio de 1995 (rec. 1499/1994), 30 de junio de 2004 (rec. 4211/2003) y 18 de enero de 2011 (rec. 3558/2009); aunque se presume accidente de trabajo la muerte producida por embolia pulmonar, cuando el trabajador se dirigía a su casa desde el trabajo en el que ya se había encontrado indispuesto (en tal sentido, STS de 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010); caso peculiar es el de los episodios patológicos producidos en tripulantes de buques en el mar, donde se ha considerado la laboralidad del evento aunque el evento generador de la patología se produjese en un tiempo en el que no se estuviese trabajando, dada la disponibilidad horaria impuesta en estos casos (*vid.*, por todas, STS de 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013).

² *Vid.* el interesante supuesto contemplado en la STS de 11 de febrero de 2014 (rec. 42/2013), así como el análisis de jurisprudencia que contiene la misma; comentada por Olarte Encabo, S. (2014). [Una de «cal» y otra de «arena»: un ictus isquémico cerebral en Tel Aviv no es accidente en misión. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 –rcud. 42/2013–.](#) *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 375, 176-182.

jornada y estallido del problema cardiológico un poco después, mientras el trabajador se ejercita en el gimnasio) opera la presunción de la laboralidad o si estamos ante un típico episodio de etiología común.

La sentencia del TSJ de Galicia recurrida opta por la etiología común del fallecimiento, pues considera que los síntomas con que comienza la dolencia cardiovascular no son significativos de lo que acaba ocurriendo; recalca que, tras encontrarse mal, el fallecido mantiene su agenda de trabajo y al finalizar la jornada acude al gimnasio. Por todo ello, considera que «fue la actividad deportiva, con sus exigencias físicas, la que finalmente acabó desatando la crisis cardíaca, de manera que, en conclusión, fue esta, y no una inespecífica causalidad entre el trabajo y la crisis, la que acabo causando esta».

Por su parte, la recurrente sostiene que lo relevante, a efectos de que opere la presunción de laboralidad del accidente, es el momento en que aparecen los primeros síntomas de la enfermedad cardíaca, siendo indiferente la previa patología que afectaba al trabajador.

La [sentencia](#) es especialmente relevante por el tratamiento que realiza en relación con la contradicción respecto de dolencias cardiovasculares y la operatividad del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues, como admite el propio Tribunal Supremo (TS), la determinación de si en un caso concreto existe accidente laboral requiere la ponderación de toda una serie de elementos que dificultan la existencia de supuestos comparables desde la perspectiva del [artículo 219.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#). Pese a tal complejidad, se viene entendiendo por el Alto Tribunal que la contradicción debe apreciarse por «referencia a los hechos relevantes (siendo inocuas las disparidades colaterales)». A tal efecto, el pronunciamiento señala que se viene considerando suficiente que concurra la «similitud de los hechos relevantes, sin exigir una milimétrica coincidencia de factores sobre tipo de dolencia, edad, rasgos biológicos, actividad desarrollada, etc.». Asimismo, y esto es especialmente relevante, la doctrina jurisprudencial presta especial importancia al momento en el que aparecen los síntomas de la dolencia; de manera que, si concurren los presupuestos para que opere la laboralidad, se mantiene esta calificación aunque la crisis real acaezca con posterioridad.

3.2. Doctrina de la Sala de lo Social del TS sobre la calificación de las lesiones cardíacas y el juego de la presunción de laboralidad

El TS identifica los principales obstáculos para que –en el caso examinado– pueda proyectarse sobre el mismo la presunción de laboralidad: el primero de ellos, el antecedente de que el causante padecía cardiopatía isquémica y se le había realizado un triple baipás (luego existen unos antecedentes de etiología común); y el segundo, que la sentencia recurrida considera que la muerte surge como consecuencia del esfuerzo realizado en el

gimnasio (luego nos situaríamos espacio-temporalmente fuera del ámbito del juego de la presunción de laboralidad).

Para aclarar ambas cuestiones, el TS realiza una síntesis de lo que había sostenido en anteriores y similares ocasiones, de manera que existe ya una doctrina aquilatada al respecto, que es necesario extrapolar a los casos concretos que se presenten. En este sentido, refleja sustancialmente el contenido de la [STS 363/2016, de 26 de abril](#), donde –con abundante cita de pronunciamientos previos– se resume la doctrina jurisprudencial que considera aplicable al caso concreto:

- a) La presunción *iuris tantum* del –actual– [artículo 156.3 de la LGSS](#) se extiende no solo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que «por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral».
- b) La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardiacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo.
- c) La doctrina ha sido sintetizada con la «apodíctica conclusión» de que ha de calificarse como accidente de trabajo aquel en el que «de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante», debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación.
- d) El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser «de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio»; aparte de que «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca», ya que «las lesiones cardiacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral».
- e) Para destruir la presunción de laboralidad es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal. La presunción legal del [artículo 156.3 de la LGSS](#) entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, «lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe

la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo».

3.3. La *ratio iuris* para la resolución del caso concreto

Aplicada dicha doctrina a la base fáctica del caso –según el TS–, admite la plena operatividad de la presunción de laboralidad del accidente de trabajo al evento determinante del fallecimiento del trabajador, con el consiguiente traslado de la carga probatoria del carácter extralaboral de la contingencia. A tal efecto, los elementos fácticos de relevancia son los siguientes: el causante «acude al trabajo» el día en el que fallece; dentro de su actividad (es abogado de la empleadora) se explica que acude a la notaría; en la propia notaría manifiesta no encontrarse bien; regresa a su despacho; algunas compañeras «lo vieron mal»; pese a lo anterior se desplaza a la sede de la empresa en la que estaba gestionando la venta de un buque y tenía reuniones al efecto; sus compañeros aprecian que se encuentra sudoroso y pálido; los mismos compañeros le recomiendan que acuda al gimnasio que la empresa abona a sus directivos; mientras practica deporte, sobre las 13 horas, fallece a causa de cardiopatía isquémica.

Para el TS, los elementos fácticos del caso revelan que el accidente cardiovascular del trabajador se inició mientras se encontraba en pleno desarrollo de su trabajo: en la notaría, en las dependencias de su empresa, inmediatamente antes y después de trasladarse a otro lugar para impulsar una operación de compra-venta. Admite que la dolencia solo se «exterioriza» con toda su virulencia cuando se encuentra en el gimnasio, pero, al haber acaecido la lesión cerebral en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción establecida en el –actual– [artículo 156.3 de la LGSS](#).

Que el momento de la muerte y la práctica del deporte sean coetáneos impide que juegue la presunción de laboralidad –salvo que se tratara de un evento deportivo realizado como actividad social por cuenta de la empresa; *cfr.* la polémica [Sentencia de la Audiencia Nacional 154/2017, de 27 de octubre](#), comentada en Fernández Avilés, J. A. (2018). [Cronorreflexión al hilo de cuestiones actuales sobre tiempo de trabajo](#). *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 421, 5-15; en particular pp. 11-12–, pero hay un elemento en el caso concreto que enerva dicha consideración, dado que estamos ante un supuesto que el TS denomina de «dolencia arrastrada», pues «ha nacido con carácter profesional porque se detecta en lugar y tiempo laborales» aunque aflora una vez que ha terminado su horario matinal de trabajo. Por lo tanto, el carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador haya culminado su actividad laboral (lo que situaría el caso temporalmente fuera del juego de la presunción de laboralidad) y solo posteriormente se desencadene el fatal desenlace. Y ello porque, conforme a la doctrina jurisprudencial, la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo

que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardiaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del actual [artículo 156.2, letra f\), de la LGSS](#), modalidad de la «enfermedad del trabajo» –subespecie de accidente de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico– conocida como agravamiento de defectos o enfermedades padecidas con anterioridad, en las que el trabajo simplemente actúa como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida³.

Precisamente, esa posible «acción del trabajo» –etiología laboral– se beneficia de la presunción legal del actual [artículo 156.3 de la LGSS](#) y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, en palabras del TS, «es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección». Por otra parte, conviene tener presente que se reputa accidente laboral la enfermedad que aflora en el tiempo y lugar de trabajo y que esa presunción tampoco se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos «extralaborales» o fechas anteriores al infarto (*vid.* SSTS de [18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013](#), y [8 de marzo de 2016, rec. 644/2015](#)).

Lo cierto es que la presunción del [artículo 156.3 de la LGSS](#) puede contrarrestarse mediante la prueba en contrario, y a tal fin ha de acreditarse la ruptura del nexo de causalidad que la ley presume. Con relación a ello, la sentencia recurrida sostiene que la muerte se produce debido a «las exigencias físicas» de la práctica deportiva posterior al desempeño laboral, poniendo en duda que el comienzo de los síntomas se produjera durante el trabajo y aventura que pudieron comenzar incluso antes. Frente a ello, el TS sostiene que se trata de «una suposición, opuesta tanto a la crónica judicial cuanto al juego del precepto legal que alberga la presunción», puesto que los hechos probados constatan que, tanto en la notaría como en el propio lugar de trabajo, el sujeto presenta síntomas de hallarse trastornado, manifestándolo así él mismo. Numerosas sentencias vienen explicando que, para excluir esa presunción, «se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad» y para ello es preciso que se trate de enfermedades que «no sean susceptibles de una etiología laboral o

³ En esta dirección, la jurisprudencia consolidada ha establecido que la presunción de laboralidad no decae como consecuencia de que el trabajador afectado por la lesión cardiovascular tuviera antecedentes de tipo cardíaco o coronario, o de tabaquismo o hiperlipemia (*cfr.*, por todas, SSTS de [20 de octubre de 2009, rec. 1810/2008](#); 23 de noviembre de 1999, rec. 2930/1998; [26 de abril de 2016, rec. 2108/2014](#)); no obstante, hay que estar a las circunstancias del caso concreto, pues la presunción de laboralidad quedaría desvirtuada, *v. gr.*: si la lesión es atribuible a una dolencia congénita, cuya manifestación «es independiente de factores exógenos» (STS de 16 de diciembre de 2005, rec. 3344/2004); o si el trabajador padece un aneurisma cerebral congénito que se rompe en los vestuarios de la empresa, unido al hecho de que aún no había llegado a realizar esfuerzo o actividad que pudiera entenderse como causa del suceso (*vid.* SSTS de [3 de noviembre de 2003, rec. 4078/2002](#), y 16 de diciembre de 2005, rec. 3344/2004).

que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario», precisándose a estos efectos que, en principio, «no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardiaca».

La sentencia recurrida atribuía a las «exigencias físicas» de la actividad deportiva el fallecimiento del trabajador, aunque el TS no observa en sus razonamientos la explicación de esa afirmación, opuesta al carácter presuntivo de la hipótesis contraria. La presunción de laboralidad que alberga el [artículo 156.3 de la LGSS](#), según el TS: «puede contrarrestarse pero no ignorarse o neutralizarse con una mera suposición o hipótesis». Además, el TS considera que incluso las circunstancias en las que el trabajador fallece «no aparecen del todo desprendidas de laboralidad», pues no acude a un lugar cualquiera de esparcimiento (sino al gimnasio del Club Financiero, que la empleadora subvenciona a sus directivos), así como que tampoco parece que la motivación de su práctica sea fundamentalmente deportiva o lúdica, sino más bien terapéutica. Para el Alto Tribunal el breve relato fáctico sugiere que acomete el ejercicio físico sugerido por las personas que comprueban sus problemas de salud, precisamente para intentar recuperar la normalidad. Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, considera que viene a reforzar el origen profesional de la dolencia examinada en el caso concreto.

Por todo lo expuesto, la Sala de lo Social del TS decide estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida, así como revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda que da origen al litigio, declarando que las prestaciones por muerte y supervivencia causadas por el esposo de la demandante derivan de contingencia profesional, así como condenando a los demandados a satisfacerlas en el ámbito de sus respectivas responsabilidades.

4. Trascendencia de la sentencia

La sentencia incide sobre uno de los aspectos más críticos de nuestro concepto de «accidente de trabajo». Para algunos –los que aferran la noción a la idea de la «responsabilidad empresarial»–, el concepto se ha llevado más lejos de lo que era dable esperar, para abarcar hipótesis de episodios repentinos de patologías cardiovasculares –o de otro tipo– en tiempo y lugar de trabajo, y hablan abiertamente de «desbordamiento» de la noción de accidente de trabajo en nuestro sistema. Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una base jurídica, entendemos que sólida, derivada de la propia «elasticidad» de la noción de accidente de trabajo, para atraer estas hipótesis a la protección privilegiada y reforzada que tienen las contingencias profesionales en nuestro sistema de Seguridad Social.

Lo relevante del caso analizado es que permite la operatividad de la presunción de laboralidad cuando existan elementos fácticos acreditados que permitan conectar el «origen» o los «primeros síntomas» del episodio de crisis cardiovascular con los parámetros

espacio-temporales en los que sí opera la presunción de laboralidad (tiempo y lugar de trabajo). Se trataría de una «causalidad arrastrada» que no obsta a la calificación del evento como accidente de trabajo. Esta doctrina también se ha seguido por la posterior [STS de 25 de abril de 2018 \(rec. 4123/2015\)](#), en la que se admite la presunción de laboralidad en un caso en el que el trabajador fallece como consecuencia de una disección aórtica, cuyos primeros síntomas se manifiestan en lugar y tiempo de trabajo, aunque continúa realizando su prestación de servicios y el fatal desenlace se produce con posterioridad en el hospital. De este modo, la parte que alegue el carácter común de la contingencia tendrá que asumir la carga probatoria plena que desvincule el evento de todo factor laboral de riesgo. Asimismo, los antecedentes o la patología subyacente no enervan el posible juego de la presunción, pues ello vendría amparado en nuestro ordenamiento como agravamiento de defectos o enfermedades padecidas con anterioridad, por lo tanto no obsta a su calificación como contingencia profesional, pues la lesión podría calificarse como «enfermedad del trabajo».